



**GENERALITAT
VALENCIANA**

Conselleria d'Economia
Sostenible, Sectors Productius,
Comerç i Treball

**Direcció General d'Emprenedoria i Cooperativisme
Consell Valencià del Cooperativisme**

**Ref: EC/SFCES/tgm-mam
Asunto: Comparecencia**

COMPARECENCIA

En el día de la fecha comparece ante la Secretaría del Consejo Valenciano del Cooperativismo **D^a Y [REDACTED] S [REDACTED] H [REDACTED]**, Abogada Colegiada nº 9260 del Ilustre Colegio de Abogados de Valencia, designada por el Consejo Valenciano del Cooperativismo para dictar Laudo en el expediente **CVC/347-A**, seguido a instancia de **D^a [REDACTED]** como demandante, y como demandado, **COOP. [REDACTED]**, quien manifiesta lo siguiente:

Que cumpliendo el mandato del Consejo Valenciano del Cooperativismo, en el precitado expediente, dicta el siguiente

LAUDO ARBITRAL

Valencia, a trece de abril de 2023.

Vistas y examinadas por el Árbitro, **DOÑA A [REDACTED] Y [REDACTED] S [REDACTED] H [REDACTED]** Abogada en ejercicio, Colegiada nº [REDACTED] del Ilustre Colegio de Abogados de Valencia, las cuestiones controvertidas sometidas al mismo por las partes: como demandante, Dña. **[REDACTED]** y como demandada, la Cooperativa **COOP. [REDACTED]** y atendiendo a los siguientes Antecedentes de Hecho y Fundamentos de Derecho.

ANTECEDENTES DE HECHO:

PRIMERO.- El Árbitro fue designado para el Arbitraje de Derecho, por acuerdo de la Comisión Delegada de Arbitraje y Conciliación del Consejo Valenciano del Cooperativismo de fecha 20 de julio de 2.022 debiéndose hacer constar que las partes no han presentado

ninguna recusación contra el Árbitro. Dicho acuerdo fue notificado y aceptado por el Árbitro con fecha 14 de septiembre del mismo año.

SEGUNDO.- La demanda de arbitraje se interpuso, mediante escrito de fecha 23 de junio de 2.022, presentado ante el Consejo Valenciano del Cooperativismo por registro de entrada en fecha 13 de julio de 2.022.

La demandante presenta demanda de Arbitraje de Derecho contra la Cooperativa COOP. [REDACTED] solicitando sea dictado laudo por el que se condene a la demandada a:

- a) Declarar como JUSTIFICADA la baja como socia de la Cooperativa del Camp de [REDACTED] con derecho al reembolso de la totalidad de las aportaciones sin que se practique deducción alguna y debiendo cancelarse las obligaciones pendientes.
- b) Al pago de la indemnización de 10.057,79 euros en concepto de daños y perjuicios que le ha producido el anormal servicio de recolección y transporte de que le ha generado "DESTRÍO" .
- c) Imponer las costas a Cooperativa Cooperativa del [REDACTED]

Tras haber practicado la prueba, en el escrito de conclusiones la parte demandante reduce su petición respecto al importe reclamado en concepto de perjuicios en 1.440,63 euros, equivalente al 5% de destrío de sus frutos por causas imponderables distintas a la recolecta de la Cooperativa a la hora de recolectar y transportar los kakis hasta el almacén, reclamando por dicho concepto la cantidad de 8.617,92 euros.

TERCERO.- La cooperativa demandada contesta la demanda mediante escrito de fecha 22 de octubre de 2.022, firmado por el Letrado D. [REDACTED], presentado con fecha 22 de octubre de 2.022 en el Registro de entrada del Consejo Valenciano del Cooperativismo, en el que se opone a las alegaciones efectuadas por el demandante solicitando que se desestime la demanda.

CUARTO.- Mediante Diligencia de Ordenación de 26 de enero de 2.023 se requiere a las partes para que propongan los medios de prueba que estimen procedentes, presentando cada una de ellas los que entendieron convenientes. Las pruebas que fueron declaradas procedentes por el Árbitro fueron practicadas en debida forma con el resultado que consta en el Expediente.

Mediante Diligencia de Ordenación de fecha 2 de marzo de 2.023, son requeridas las partes para que presenten escrito de conclusiones,

trámite que es cumplimentado por ambas conforme consta en el referido Expediente.

QUINTO.- Se han cumplido las formalidades exigidas tanto por el Reglamento de Funcionamiento del Consejo Valenciano del Cooperativismo de fecha 22 de Noviembre de 2.018, como por la Ley 60/2003, de 23 de Diciembre, de Arbitraje y la Ley 11/2011, de 20 de mayo, de reforma de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de arbitraje y regulación de arbitraje institucional en la administración del estado, y en particular, se han respetado los principios de audiencia, contradicción e igualdad procesal entre las partes, debiéndose hacer constar que cada una de las partes ha sido notificada y dado traslado de cuantas alegaciones y documentos haya podido presentar la contraria.

A los anteriores Antecedentes de Hecho resultan de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

PRIMERO.- El conflicto planteado entre la socia demandante y la cooperativa se centra en dos cuestiones. La primera cuestión versa sobre la baja de la socia y sus consecuencias económicas, y la segunda acerca de la responsabilidad de la Cooperativa demandada por los daños y perjuicios por el destrío en la recolección de la fruta de los campos de la actora.

SEGUNDO.- BAJA DE LA SOCIA. CONSECUENCIAS ECONÓMICAS.

La demandante fue socia de la Cooperativa demandada, causando baja en su escrito de fecha 18 de mayo de 2.021, remitida por burofax de fecha 19 del mismo mes y año, y recepcionado por la cooperativa demandada el 21 de mayo de 2.021.

La cooperativa demandada mantiene que adopta el acuerdo de la estimación de la baja calificándola como no justificada, con fecha de 27 de julio de 2.021, con las consecuencias económicas de la devolución del capital social aportado de un 80%, cuantificando la liquidación de las correspondientes hanegadas al importe de 1.884,31 euros, tal y como consta en el escrito de fecha 6 de agosto de 2.021, y de conformidad con el documento número 3 de la demanda.

La discrepancia a efectos de determinar la calificación de la baja como justificada o no, y por lo tanto, sus efectos económicos, radica en si han transcurrido más de tres meses

desde que el Consejo Rector recibió la notificación de baja del socio, que es el plazo legal para que la cooperativa comunique el acuerdo de calificación de la baja a la socia, de acuerdo con el artículo 14 de los Estatutos de la Cooperativa y el artículo 22.2 de la Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana vigente, en el ejercicio en el que causó la baja la demandante, siendo la consecuencia del incumplimiento la consideración como baja justificada.

Resulta del todo cierto que en el presente expediente no consta acreditada la fecha de recepción de la referenciada comunicación por parte de la demandante.

Como documento número 1 acompañado a la contestación a la demanda consta un certificado emitido por la oficina de correos de fecha 30 de julio de 2.021, dirigido a [REDACTED] y [REDACTED] por parte de la cooperativa demandada, sin que se haya podido acreditar el contenido de dicha comunicación.

Además, existen dudas razonables acerca de si se refiere o no a la comunicación del acuerdo del Consejo Rector respecto a la calificación de la baja, puesto que el escrito es de fecha 6 de agosto de 2.021 y el certificado de la oficina de correos data de fecha 30 de julio del mismo año.

A mayor abundamiento, se ha requerido dos veces a la Cooperativa la aportación del justificante de envío y acuse de recibo sin que haya sido aportado, pudiendo haberlo realizado a través del servicio de Correos, lo que demuestra una clara voluntad de no querer aportar la fecha concreta en la que la socia de la cooperativa recibió la referenciada comunicación, esencial para la calificación de la baja, y por lo tanto, los efectos económicos de la misma.

Por lo tanto, debe entenderse que la demandante recibió la notificación de la baja y sus efectos el 27 de agosto de 2.021, de conformidad con el documento número 4 de la demanda.

En este sentido debe considerarse la baja como justificada al haber realizado el Consejo Rector la comunicación de forma extemporánea, sin que proceda realizar la deducción de 20% de una baja no justificada, con derecho al reembolso de la totalidad de las aportaciones obligatorias.

TERCERO.- DAÑOS Y PERJUICIOS POR LA RECOLECCIÓN Y TRANSPORTE DE LA COSECHA DE LOS CAMPOS DE LA ACTORA.

La reclamación de la actora por importe de 8.617,92 euros resulta de lo daños valorados por el coste del “Destrío” que se impuso a la socia: 20.703 kg x (-0,09850), ascendiendo dicho importe a 2.039,25 euros, y los perjuicios por la pérdida el valor de

20.703 kg de fruta, cuyo precio de recolección y transporte fue abonado, siendo la pérdida por golpes o heridas por descuido de la Cooperativa 20.703 kg x el precio medio de las calidades abonadas en los períodos correspondientes. Siendo el resultado de las parcelas y períodos: 1616,75 euros+16,660 euros+659,86 euros +208,54 euros +3736,98 euros +1779,91 euros, lo que hace un total de 8.018,54 euros.

A este importe hay que descontar un 5% del destrío de los frutos por causas distintas a la negligencia de la Cooperativa en la recolección y transporte de los kakis hasta el almacén, y por lo tanto, descuenta 1.440,63 euros respecto a los perjuicios, por lo que la reclamación por ambos conceptos asciende a 8.617,92 euros.

Para determinar si ha existido responsabilidad por parte de la Cooperativa demandada, se debe hacer un análisis del transcurso de recolección de la fruta de los campos de los socios cooperativistas, así como la parte de responsabilidad que asumen socios y Cooperativa en el proceso, con el fin de determinar el porcentaje de destrío existente en las cosechas.

De la prueba practicada en el presente expediente, se ha podido comprobar que la Cooperativa no posee ningún documento para regular y aplicar la clasificación, liquidación y coste en concepto de destrío, así como el servicio de recolección y transporte de la cosecha. La cooperativa ha sido requerida para la aportación de dichos documentos, siendo su respuesta la no existencia de los mismos, ratificado por el testigo [REDACTED] gerente de la Cooperativa de [REDACTED].

La recolección de la fruta se realiza a través de dos fases. Una primera que se realiza en los campos, dejando en los árboles la fruta verde o falta de color y tirando al suelo el destrío natural por inclemencias del tiempo o deformación de la fruta. Y una segunda fase en la que una vez recolectada la fruta y transportada, se realiza en el almacén de destino (en la Cooperativa de la [REDACTED]) en la que se desecha la fruta que haya podido sufrir golpes o heridas en la recolección y transporte hasta el almacén.

La Sra. [REDACTED] contrató con la Cooperativa el servicio de recolección y transporte de su cosecha abonando por ello 7.644,23 euros, según el documento 9 acompañado al escrito de demanda.

El objeto de la controversia se origina en concreto con la cosecha de kakis variedad rojo brillante temporada 2020 en los campos que cultiva la demandante (parcelas 20906956-[REDACTED] 20906956-[REDACTED] 20907153-[REDACTED]).

En la referenciada cosecha se aplican unos porcentajes de destrío de un 23,50% por verde y heridas, un 21% por verde, golpes y heridas y un 39% por negrilla, falta de color y heridas, según el documento 9 de la demanda.

Es responsabilidad de la Cooperativa demandada el servicio de transportar y almacenar la cosecha, y por lo tanto, el porcentaje de destrío, una vez que haya habido una primera selección de recolección, debiendo tirarse al suelo los frutos que por causas naturales hayan sufrido golpes, heridas o rameados; depende de la formación y vigilancia del personal encargado a la hora de recolectar y transportar, a fin de evitar golpes y heridas en la fruta, con el fin de cumplir con el Protocolo de calidad que se impone para dicho efecto.

De la prueba testifical se deduce que, con una buena recolección, el porcentaje de destrío suele ser de un 4 o 5%, y así los corroboran las declaraciones testificales de [REDACTED] [REDACTED] (Responsable de producción de la Cooperativa Demandada (y [REDACTED] [REDACTED] (Gerente de la Cooperativa [REDACTED] No se puede afirmar que se haya realizado una recolección de forma adecuada, y así lo ha declarado el propio presidente de la Cooperativa, respondiendo a las preguntas acerca de la cuadrilla de recolectores cuando dice *“tenemos lo que podemos y recolectamos como podemos”, “que salga barato y salga bien está reñido”*. Por lo tanto, la responsabilidad de la recolecta y transporte de forma adecuada corresponde a Cooperativa, sin que el daño por precio del destrío por causa imputable a la misma deba ser cargado a la socia demandante.

Este árbitro concluye que ha existido relación de causalidad entre la conducta negligente de la Cooperativa y la causación del daño, siendo el kaki una fruta muy delicada, que tiene que ser recogida con cuidado del árbol, como si fuera un huevo, de acuerdo con las declaraciones testificales de [REDACTED] (Responsable de producción de la Cooperativa Demandada (y [REDACTED] (Gerente de la Cooperativa [REDACTED]), y que si hubiera realizado su labor de forma correcta el destrío por causas imponderables habría sido de un 4 o 5% , ya que si la fruta en el árbol hubiera tenido un alto porcentaje de destrío no habría sido recolectada.

Respecto a la alegación realizada por la parte demandante en cuanto a que es necesario una prueba pericial para cuantificar el importe por daños y perjuicios, hay que acogerse al cálculo que ha efectuado la actora que ha tenido en cuenta los parámetros de la Cooperativa: los kilogramos de kaki que son destrío, el precio de destrío y los valores de mercado.

Además, a la socia demandante no le ha sido posible realizar una prueba pericial contradictoria, puesto que la misma no pudo ver el estado de la fruta recolectada. De la prueba practicada se desprende, según declaraciones de [REDACTED] (Responsable de producción de la Cooperativa demandada) que la partida global de la cosecha recolectada no fue vista por el marido de la actora, puesto que ya estaba confeccionada, y únicamente se le exhibió una caja de muestra, según manifestó en su declaración [REDACTED]

CUARTO.- Por tanto, en aplicación de lo expuesto en este Laudo tiene derecho la demandante a que le abone la cooperativa demandada lo siguiente:

- El reembolso de la totalidad de las aportaciones obligatorias sin deducción, declarándose la baja como Justificada.
- El pago de 8.617,92 euros en concepto de daños y perjuicios por el anormal servicio de recolección y transporte generado por el DESTRÍO.

QUINTO.- COSTAS.

En cuanto a las costas, teniendo en cuenta la aplicación analógica del artículo 22 de la LEC, y en atención a que el artículo 37-6 de la Ley de Arbitraje dispone que las costas se impondrán “con sujeción a lo acordado por las partes”, no habiendo éstos acordado nada al respecto, y rigiendo los principio de vencimiento y de temeridad y mala fe, siendo la estimación únicamente parcial, conforme a lo que se establece en el artículo 32 del Reglamento de Funcionamiento del Consejo Valenciano del Cooperativismo de 26 de Enero de 1999, consiguientemente, y en estricta aplicación de los preceptos mencionados, no resulta procedente imponer a ninguna de las partes las costas de este arbitraje.

En consecuencia, y tomando en consideración los Fundamentos de Derecho expuestos anteriormente, dictamos la siguiente

RESOLUCIÓN:

1º) **Estimar parcialmente la demanda**, conforme a lo especificado en los Fundamentos de Derecho y en consecuencia, se declara la obligación de la cooperativa demandada de abonar al socio lo siguiente:

- El reembolso de la totalidad de las aportaciones obligatorias sin deducción declarándose la baja Justificada.
- El pago de 8.617,92 euros en concepto de daños y perjuicios por el anormal servicio de recolección y transporte generado por el DESTRÍO.

2º) No se imponen las costas a ninguna de las partes, conforme a lo puesto de manifiesto en el Fundamento de Derecho “Quinto” anterior.

3º) Este Laudo es definitivo y, una vez firme produce efectos idénticos a la cosa juzgada. Contra el mismo cabe interponerse acción de anulación, conforme a lo que se establece en los artículos 40 a 41 de la Ley 60/2003, de 23 de Diciembre, de Arbitraje, en el plazo de dos meses desde que sea aquél notificado. Contra el Laudo firme, no cabe recurso ordinario, pudiéndose interponer por las partes el recurso extraordinario de revisión a que se refiere el artículo 43 de la referida Ley de Arbitraje.

Así por este Laudo, definitiva e irrevocablemente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo, extendiéndose sobre ocho folios impresos en una sola de sus caras, en el lugar y fecha del encabezamiento.

El Árbitro.

A....
Y....|
S....
H....

Firmado digitalmente por
A.... Y....|
S....|
H....
Fecha: 2023.04.27
09:55:00 +02'00'

Fdo: Y [REDACTED] S [REDACTED] H [REDACTED]
Letrada Colegiada nº [REDACTED] del Ilustre
Colegio de Abogados de [REDACTED]

Y para que así conste, y sea debidamente notificado a las partes por este Consejo Valenciano del Cooperativismo, firma conmigo la presente en Valencia a 16 de abril de dos mil veintitres

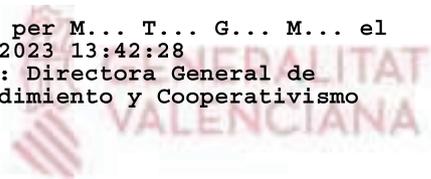
EL ARBITRO

LA SECRETARIA DEL CONSEJO
VALENCIANO DEL COOPERATIVISMO

A.... Y....
S.... H....

Firmado digitalmente por
A.... Y....
S....|
H....
Fecha: 2023.04.27
09:56:16 +02'00'

Firmat per M... T... G... M... el
28/04/2023 13:42:28
Càrrec: Directora General de
Emprendimiento y Cooperativismo



Y [REDACTED] S [REDACTED] H [REDACTED]

[REDACTED]